BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 548/09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 548-2009.- Quito, Distrito Metropolitano, Junio 27 del 2009, a las 19h00. **VISTOS.-** Con fecha 23 de junio del 2009 a las 17h18, el Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. 0002477 de fecha junio 22 del 2009 suscrito por el Doctor Daniel Argudo Pesántez, prosecretario del Consejo Nacional Electoral, puso a conocimiento de este Tribunal, el recurso de apelación, en contra de la Resolución PLE-CNE-6-17-6-2009-EXT, interpuesto por el Ingeniero Marlon José Bonilla Izurieta, candidato a Alcalde del Cantón Puerto López, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, lista 70, oficio al cual se adjuntó el expediente debidamente foliado. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.- A)** Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su conocimiento, este organismo de justicia electoral reitera que es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; asimismo, conforme a la disposición constitucional contenida en el artículo 221, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de la administración electoral. **B)** El artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008, establece como su ámbito de competencias, el conocer y resolver los recursos contencioso electorales. **C)** El artículo 22 literal de las mismas normas, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establecen, que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene competencia para conocer y resolver los recursos contencioso electorales de apelación. **D)** Por lo expuesto, este Tribunal se declara competente en razón del territorio, de la materia y del grado para conocer y resolver el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el recurrente. **SEGUNDO: VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD.- A)** En la sustanciación del presente recurso contencioso electoral de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, no adolece de nulidad alguna y por tanto se declara su validez. **B)** Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral por ostentar la calidad de candidato, de conformidad con el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; y, fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 14 inciso primero de las citadas normas, por lo que el recurso reúne los requisitos de procedibilidad y de oportunidad. **TERCERO: NORMATIVA APLICABLE.-** En cuanto a la

normativa electoral vigente y aplicable al caso en concreto, es necesario considerar: **A)** El artículo 76 de la Constitución establece que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:"* 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá como garantías, el que: l) "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.*" **B)** La parte final del artículo 99 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, establece que, en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones, mismo que guarda relación con el artículo 112 inciso final de la Ley Orgánica de Elecciones**. CUARTO: ANTECEDENTES.- A)** Revisado el expediente, se puede verificar que el señor Marlon José Bonilla Izurieta, candidato a alcalde del Cantón Puerto López, provincia de Manabí, por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 70; presentó para ante el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso contencioso electoral de apelación que aparece a fojas 58 del expediente y un escrito de alcance a dicho recurso a fojas 111, que fue interpuesto contra la Resolución 48-30-05-09-RI-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí. **B)** A fojas 114 a 114 vuelta, consta el pronunciamiento del Pleno de este Tribunal de justicia electoral, a través del auto inhibitorio dictado dentro de la causa 422-2009-TCE; de fecha junio 5 del 2009 a las 21h00, auto por el cual, se remitió el expediente de apelación a la Resolución 48-30-05-09-RI-JPEM, al Consejo Nacional Electoral por ser de su competencia el conocimiento y resolución sobre dicha causa. **C)** A fojas 123 a 135 consta el informe No. 256-DAJ-CNE de fecha junio 17 del 2009, suscrito por el Abogado Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mismo que en el punto 7 de las Conclusiones, letra f) señala expresamente que: "*La motivación y fundamentación de hecho y de derecho de la Resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral, se encuentra contemplada en el informe legal presentado por la Dirección de asesoría Jurídica, dando estricto cumplimiento a lo que manda el artículo 76, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador.*" **D)** La Resolución PLE-CNE-6-17-6-2009-EXT que fue apelada por el recurrente, entre otros elementos, señala que: **i)** Aprueba el informe No. 256-2009-DAJ-CNE del 17 de junio del 2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. **ii)** Niega el recurso interpuesto por improcedente debido a que: a) Los expedientes presentados no están sustentados con los fundamentos de hecho y de derecho que se requiere para el planteamiento de estos recursos; y, b) Porque se ha demostrado que no existe inconsistencia numérica alguna. **QUINTO: CONCORDANCIA DE LOS HECHOS CON EL DERECHO.- A)** En su escrito de apelación el recurrente señala como pretensión que "*... se digne declarar en sentencia la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-6-17-6-2009 EXT, notificada el 19 de junio de 2009... y disponga que la Junta Provincial Electoral proceda a la revisión y apertura de las urnas objeto de mi impugnación, procediendo además al nuevo conteo de cada una de ellas.*" Dicha nulidad, la solicita aduciendo que en la Resolución apelada "*... no existe fundamento alguno para negar mi petición, siendo esta diminuta, sin fundamentos de hecho y de derecho, ni motivación alguna siendo inconstitucional, e ilegal.* ***La supuesta motivación de la Resolución no guarda concordancia con el imperativo constitucional que exige no solo la enunciación de las normas o principios***

jurídicos, sino la explicación de la pertinencia de aquellas al caso concreto." Agrega que el Consejo Nacional Electoral le ha denegado justicia y que violando disposiciones constitucionales y legales ha rechazado su apelación en vía administrativa. **B)** Indudablemente, la disposición constitucional, contenido en el Art. 76 de la Constitución de la República, establece que las resoluciones de los poderes públicos en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, deben ser motivadas y que tal motivación comprende tanto la enunciación de normas y principios jurídicos en que se funda, como la explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos. Señalando además, que tal incumplimiento acarrea la nulidad de tal resolución. Esta disposición constitucional que aparece como una garantía fundamental dentro de los derechos de protección, establecidos en la Constitución de la República, en el marco del derecho al debido proceso, por lo que debe ser reconocida y garantizada por todas las instancias, especialmente las jurisdiccionales, toda vez que la motivación implica que la autoridad que emite la Resolución, actúe racionalmente proporcionando las razones capaces de sustentar y de justificar tales decisiones, para evitar discrecionalidad o arbitrariedad. Por lo cual, este Tribunal entra a considerar que: **i)** El Informe No. 256-2009-DAJ-CNE, del 17 de junio del 2009 suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, se encuentra estructurado de varias partes entre las que se puede identificar: **a)** Antecedentes; donde constan los hechos por los que la causa llega conocimiento del Consejo Nacional Electoral. **b)** Las normas jurídicas aplicables al caso, particularmente, las constitucionales, legales, normativas y resolutivas. **c)** El análisis y las conclusiones. **ii)** De esta estructura se puede identificar que cuenta con los dos supuestos establecidos en la disposición constitucional contenida en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República, esto es, la enunciación de normas jurídicas y la pertinencia de su aplicación a los hechos, guardando coherencia, estructura lógica y además los componentes determinados en el artículo 76 de la Constitución de la República, específicamente, se subsumen los hechos en el Derecho ya que las normas jurídicas invocadas, hacen referencia al procedimiento para la elaboración de escrutinios y para los casos de inconsistencias numéricas. **C)** Adicionalmente, este Tribunal invoca la presunción de legitimidad y validez de los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la potestad administrativa, del cual gozan los organismos electorales. En el presente caso, se determina que la resolución PLE-CNE-6-17-6-2009-EXT recoge en su parte constitutiva la aprobación del Informe de Asesoría Jurídica, el cual también hace remisión expresa a dicha resolución. **D)** En cuanto a la alegación del recurrente, respecto a que el Consejo Nacional Electoral, le "ha denegado justicia", no es procedente por cuanto el recurso interpuesto fue conocido, tramitado y resuelto por este órgano electoral, conforme a los procedimientos determinados, tanto que el recurso de apelación que hoy plantea ante este Tribunal, así como, respecto del pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral. El derecho al acceso a la justicia, no implica que el ente al cual se acude, deba resolver siempre a favor de quien recurre, de modo que cuando existe un pronunciamiento contrario a la pretensión del accionante, signifique que se le haya denegado justicia. **E)** Este Tribunal no puede dejar de mencionar que el recurrente manifiesta que como efecto de la declaratoria de nulidad de la Resolución PLE-CNE-6-17-6-2009-EXT, aprobada por el Consejo Nacional Electoral, lo que correspondería es que se proceda a la apertura de las urnas y que se proceda al conteo voto a voto, aspiración que coincide con la pretensión manifestada en el recurso de apelación –vía administrativa- de la Resolución aprobada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día 28 de mayo del 2009, a las 23h00, interpuesto ante el C.N.E.. Lo antes mencionado,

da a comprender que lo que se busca es insistir en la apertura de urnas y en el conteo voto a voto, objetivo que se intenta lograr a través de la utilización de los diversos recursos que el sistema normativo electoral tiene previstos, aún sin cumplir con los supuestos que la naturaleza jurídica de cada uno de ellos, establece para que proceda. Por las consideraciones expuestas, administrando justicia electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN**: **1)** Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación, planteado por el Ingeniero Marlon José Bonilla Izurieta, candidato a alcalde del Cantón Puerto López, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, lista 70 y por tanto, se ratifica en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-6-17-6-2009-EXT, aprobada por el Consejo Nacional Electoral, el 17 de junio del 2009 que resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente. **2)** Devuélvase el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí, dejando copia certificada en la Secretaría de este Tribunal. **3)** Ejecutoriada esta sentencia, remítase una copia certificada al Consejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes. **4)** Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal.- Cúmplase y notifíquese.- **F) DRA. TANIA ARIAS MANZANO JUEZA DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO JUEZ (S)**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL